

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Estatal de la  
Vivienda Popular.**

**Recurrente: Ariadna Daniela Alva Noriega.**

**Expediente: 174/2009**

**Consejero Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 174/2009, promovido por su propio derecho por **Ariadna Daniela Alva Noriega**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho de septiembre dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Ariadna Daniela Alva Noriega, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00325609, en la cual expresamente requería:

*"Me interesa saber cuáles han sido los casos de desarrollos en el Estado, que hayan sido promovidos a través de la compra de reserva territorial para la construcción de vivienda popular, me interesa saber a mayor detalle la siguiente información:*

*Nombre del Conjunto Urbano*

*Croquis de localización dentro del municipio*

*Medidas del Conjunto Urbano*

*Año de constitución de conjunto*

*Agentes involucrados*

*Número de viviendas del conjunto*

*Población beneficiada (aproximado)*

*Inversión del Conjunto Urbano".*

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión número PF00002709 de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, interpuesto por Ariadna Daniela Alva Noriega, en el que se inconforma por la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal de la Vivienda Popular, expresando como motivo del recurso:

*“Deacuerdo (sic) a lo que señala la “LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA” publicada en el Periódico Oficial el martes 2 de septiembre del 2008. en sus artículos (sic) 108, 109, 110 y 111 no se me ha notificado ningun (sic) aviso a mi solicitud, ademas (sic) de que no he tenido ninguna respuesta por el sujeto obligado para mi solicitud en cual señalo en la misma, y deacuerdo (sic) a lo señalado en el artículo (sic) 120 fraccion (sic) X interpongo mi recurso de revisión de mi solicitud ante el ICAI, dispuesto en los artículos (sic) 121, y 122 de la ley señalada”.*

**TERCERO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día quince de octubre del año dos mil nueve, la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 174/2009, dando vista al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha quince de octubre del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/722/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CUARTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN.** En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se recibió en las oficinas del Instituto, la contestación del sujeto obligado que en lo conducente señala:

***“En relación a la solicitud de la C. Adriana Daniela Alva Noriega No. 00325609 de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve, se hace del conocimiento de la Solicitante que puede pasar a la Unidad de Acceso a la Información de este INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR, en donde se darán todas las facilidades de consulta y reproducción de los datos y documentos que forman parte de la información que requiere a través de dicha solicitud.***

***Se hace del conocimiento de la C. Adriana Daniela Alva Noriega, que dicha Unidad de Acceso a la Información se encuentra ubicada dentro de las Instalaciones del Instituto de referencia y que se encuentra en la esquina que se forma en l Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón, en el Primer Piso del Edificio del Centro de Gobierno, en ésta ciudad. ”.***

**QUINTO.- REENVÍO DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de la conclusión de funciones de la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, del cargo de consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado al Consejero licenciado Jesús Homero Flores

Mier, según nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de diciembre del año dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad al no recibir respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha siete de septiembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día cinco de octubre del año dos mil

nueve, y en virtud de que la misma no fue respondida, según se desprende del historial electrónico que arroja el sistema infocoahuila, que es el validado por el Instituto para realizar solicitudes de acceso a la información, de datos personales y recursos de revisión.

En este caso y de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Instituto Estatal de la Vivienda Popular debió emitir su respuesta a la solicitud de información a más tardar el día cinco de octubre del dos mil nueve, por lo tanto el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis del mismo mes y año y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica el día ocho de octubre de dos mil nueve, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.** Previo al estudio del recurso de revisión, corresponde hacer lo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por Ariadna Daniela Alva Noriega, en el tiempo establecido por la Ley, en

consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece *“Cuando el sujeto obligado no entregue respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en ésta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables”*.

Ahora bien al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitudes de información la ley establece la posibilidad de impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 y 120 fracción X que establece que.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.***

*...”*.

***“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I. – IX...***

***X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”***

En consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se presume que se esta negando la respuesta a la solicitud de información original, para todos los efectos legales a que haya lugar, y por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

***“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día***

***siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.***

***En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.***

Se hace hincapié en el hecho de que el sujeto obligado en la contestación que a su interés corresponde respecto del presente recurso, manifiesta que posee toda la información solicitada por la ahora recurrente.

Por lo tanto debe requerirse al sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información contenida en la solicitud de información original relativa a: “[...] *cuáles han sido los casos de desarrollos en el Estado, que hayan sido promovidos a través de la compra de reserva territorial para la construcción de vivienda popular, me interesa saber a mayor detalle la siguiente información;: Nombre del Conjunto Urbano, Croquis de localización dentro del municipio, Medidas del Conjunto Urbano, Año de constitución de conjunto, Agencias involucradas, Número de viviendas del conjunto, Población beneficiada (aproximado), Inversión del Conjunto Urbano*”, en virtud de que la misma no fue entregada por parte del sujeto obligado, preferentemente en la modalidad solicitada por el ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127

fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para el efecto de entregar la información preferentemente en la modalidad solicitada por la C. Adriana Daniela Alva Noriega en la solicitud de información, en términos de que dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, se emplaza al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles rinda informe a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Adjuntando con él la documentación que para el efecto acredite fehacientemente el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el



Instituto Estatal de la Vivienda  
y el Hábitat

Secretario Técnico, quien certifica y da fe de todo lo actuado, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS RESOLUCIÓN 174/09.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA.- RECURRENTE. ARIADNA DANIELA ALVA NORIEGA -CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESUS HOMERO FLORES MIER.